

REGLAMENTO SOBRE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN DE LA ULE

Aprobado en Consejo de Gobierno el 05/06/2009

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La LOU y el Estatuto de la Universidad de León¹ se refieren a los Grupos de Investigación como uno de los sujetos principales en los que se llevará a cabo la investigación en la universidad. Este Reglamento tiene como fin desarrollar y regular la creación, el reconocimiento y las actividades de los grupos de investigación de la ULE, con la intención de potenciar sus capacidades en I+D+I y de captación y gestión de recursos humanos y económicos. A tal efecto, se establece la figura de Director del grupo de investigación, con competencia para la gestión administrativa y económica de los fondos propios del grupo de investigación que este pueda conseguir. Para fortalecer la actividad de los grupos de investigación, el Reglamento incentiva la formación de grupos con un número suficiente de investigadores y de personal de apoyo. Por otra parte, reconociendo que existe una variedad de situaciones en la composición de los grupos y dificultades en algunas áreas para reunir un número suficiente investigadores, se establecen distintas categorías de grupos de investigación para dar flexibilidad funcional a los mismos.

ARTICULADO

Art. 1. Los grupos de investigación son equipos o unidades de investigación que integran a cuantos docentes e investigadores deseen desarrollar una actividad investigadora dentro de líneas comunes, afines o complementarias, y cuya colaboración puede fructificar en el mejor tratamiento y mayor rendimiento de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.

Art. 2. Podrán constituirse como grupo de investigación los grupos de profesores e investigadores que hayan solicitado su reconocimiento como tal equipo al Vicerrectorado de Investigación y aprobados o reconocidos por el Rector previo informe favorable de la Comisión de Investigación. Los grupos de investigación de la ULE, ateniéndose a los requisitos que se indican en este reglamento, podrán ser de una de las siguientes categorías:

- a) Grupo ordinario
- b) Grupo interuniversitario o mixto
- c) Grupo de carácter excepcional

Art. 3. La solicitud se realizará telemáticamente mediante convocatoria anual del Vicerrectorado de Investigación a través del programa informático UXXI: investigación.

¹ Estatuto de la Universidad de León. Artículo 154.- Sujetos

1.- Sin perjuicio de su ejercicio individual, la investigación en la Universidad se llevará a cabo, principalmente, por los grupos de investigación, los Departamentos e Institutos, así como por otras estructuras que la Universidad pueda crear con esta finalidad o aquellas en las que pueda participar.

2.- Tendrán la consideración de grupos de investigación aquéllos que se inscriban en el registro que a tal efecto establezca la Universidad, debiendo cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente por el Consejo de Gobierno, con objeto de otorgarles el reconocimiento exigido por la normativa vigente para desarrollar sus actividades investigadoras.

Si las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos, se requerirá al interesado su subsanación. De no producirse dicha subsanación en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido de su solicitud.

La Comisión de Investigación resolverá las solicitudes recibidas, en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha fin del plazo de presentación de solicitudes, y elevará la propuesta de aprobación o reconocimiento al Rector.

Art. 4. Los grupos de investigación estarán formados por miembros y por colaboradores.

1.- Serán miembros:

- a) Los profesores e investigadores contemplados en la legislación vigente y que estén en situación de servicio activo en la Universidad de León.
- b) Los becarios de investigación.
- c) Los contratados con cargo a proyectos y contratos de investigación.
- d) Los técnicos de apoyo a la investigación contratados con cargo a convocatorias de programas nacionales o autonómicos.
- e) En el caso de los grupos de investigación de carácter interuniversitario o mixto, aquellos profesores e investigadores contemplados en la legislación vigente que estén en servicio activo en otras universidades u organismos públicos de investigación y que cumplan lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

2.- Serán colaboradores:

- a) Los colaboradores honoríficos y los profesores eméritos honorarios.
- b) Docentes e investigadores de otras instituciones.
- c) Los profesores o investigadores que ya figuren como miembros de otro grupo.
- d) Los técnicos de apoyo a la investigación contratados con cargo a convocatorias de programas nacionales o autonómicos que ya figuren como miembros de otro grupo.
- e) En el caso de los grupos de investigación de carácter interuniversitario o mixto, aquellos profesores e investigadores contemplados en la legislación vigente, que estén en servicio activo en otras universidades u organismos públicos de investigación.

Art. 5. La coordinación general del grupo será responsabilidad del Director del Grupo de Investigación, que será profesor o investigador doctor con vinculación permanente a la universidad y que acredite actividad investigadora como investigador principal o responsable y esté en situación de servicio activo en la ULE, con dedicación a tiempo completo. Además de la coordinación, ejercerá como responsable, representante y, en su caso, gestor económico a través del Servicio de Gestión de la Investigación de la ULE, del grupo de investigación.

Art. 6. La incorporación a los grupos de investigación se hará mediante solicitud tramitada por el Director del Grupo, en la que constará la aceptación expresa de todos sus miembros. En el caso de los grupos de investigación interuniversitarios o mixtos, los miembros ajenos a la ULE deberán contar con la conformidad del responsable legal de la investigación de su organismo y del Vicerrector de Investigación de la ULE.

Art. 7. Para poder constituirse, los grupos de investigación ordinarios o interuniversitarios o mixtos deberán estar formados por un número mínimo de miembros de los mencionados en

el artículo 4 de este Reglamento, que será fijado bianualmente por el Vicerrectorado de Investigación, con el informe previo de la Comisión de Investigación. En todo caso, el 40% del total de los miembros del grupo deberán ser doctores funcionarios o contratados. Los grupos de carácter excepcional podrán estar formados por un número menor de los mencionados miembros al aprobado, pero no inferior a 2 y siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 8. Se podrá ser miembro de un sólo grupo de investigación de la Universidad de León, con independencia de integrarse en otros grupos como colaboradores.

Art. 9. Los grupos de investigación de carácter excepcional podrán formarse por aquellos investigadores que, siendo doctores de acreditada capacidad investigadora, desarrollen proyectos de investigación específicos o líneas de investigación en las que haya escasez de investigadores para formar equipo. Dada la excepción, la aprobación del grupo investigador según el trámite dispuesto en el art. 3 de este reglamento requerirá informe previo del Vicerrectorado sobre la oportunidad y viabilidad de la investigación que el equipo pretende desarrollar. Anualmente se deberá renovar el carácter excepcional del grupo de investigación, a petición motivada de su Director y, de forma general, esta renovación no podrá extenderse más de tres años. Asimismo, deberán transformarse en grupo de investigación ordinario en el momento que reúnan los requisitos recogidos en el artículo 7 de este Reglamento.

Art. 10. La gestión económica de los Grupos de investigación comprenderá:

- a) La de los proyectos, contratos y convenios, que podrá ser llevada a cabo de forma autónoma por los propios grupos investigadores, a través del Servicio de Gestión de la Investigación, en el marco de la normativa de la ULE reguladora de las fuentes de financiación y de los contratos de investigación.
- b) La de los recursos propios del grupo de investigación que la Universidad pueda adjudicarle, que serán gestionados por el Director del grupo, a través del Servicio de Gestión de la Investigación, en el marco de la normativa de la ULE. A tal fin, el Director del grupo podrá solicitar a la Gerencia de la Universidad la creación de un Centro de Gasto.

Art. 11. Los grupos de investigación tendrán su sede en el Departamento, Instituto de investigación o Centro de investigación en el que desarrolle su actividad el Director o la mayor parte de los integrantes del equipo, según se señale en su solicitud.

Art. 12. El control de los grupos de investigación corresponderá al Vicerrectorado de Investigación y a la Comisión de Investigación. Los grupos contarán con representación en la citada Comisión de Investigación.

Art. 13. Se tramitará al Rector la baja del registro oficial de grupos de investigación reconocidos por la Universidad de León:

- a) A petición del Director o de la mayoría absoluta de sus miembros.
- b) Por no desarrollar tareas de investigación, a propuesta del Vicerrectorado de Investigación y con la aprobación por la Comisión de Investigación.
- c) Por no actualizar, o en su caso confirmar de forma expresa en todos sus términos, la información del grupo en las convocatorias que el Vicerrectorado de Investigación establezca anualmente.

- d) Por no renovar de forma expresa su carácter excepcional si no cumplen los requisitos contenidos en el art. 7 de éste reglamento.
- e) Cuando deje de reunir los requisitos que hubieran determinado su reconocimiento.

La disolución deberá realizarse en todo caso atendiendo al cumplimiento de los proyectos y contratos vigentes en ese momento.

Art. 14. Respecto a la modificación de los grupos de investigación reconocidos en convocatorias anteriores, esta se realizará de la siguiente forma:

- a) La tramitación de las altas y bajas de miembros y/o colaboradores se realizará anualmente según indica en el Art. 3, en los mismos plazos de la convocatoria de actualización de grupos de investigación. No obstante, se podrá solicitar, en cualquier momento, la incorporación de nuevos miembros al grupo de investigación, siempre que no afecte a la composición de otros grupos.
- b) En el caso de miembros que deseen solicitar la baja de un grupo de investigación para ser dados de alta en otro, la solicitud se realizará a petición propia, con conocimiento de los Directores de los grupos afectados. La solicitud se tramitará siempre y cuando se hayan cumplido los compromisos adquiridos en el grupo en que se pretenda dar de baja. El Vicerrectorado de investigación velará por el cumplimiento de esta circunstancia

Art. 15. Se crea el Registro de Grupos de Investigación de la ULE, de naturaleza administrativa, donde se inscribirán de oficio todos los grupos a los que se les reconozca tal condición y las modificaciones que en ellos se produzcan. Este Registro tendrá como soporte una aplicación informática y estará sujeto al régimen establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y se incluirá en el Fichero automatizado de gestión de la investigación recogido en la Resolución de 18 de enero de 2007 de la ULE, por la que se regula y publican los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal creados en esta Universidad. El resto de datos quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Será obligatorio mantener actualizados los datos del grupo de investigación, incluidos sus miembros y colaboradores, participación en proyectos, contratos y convenios, publicaciones y cualquier otro resultado de su actividad en las bases de datos del Rectorado, expresamente en el programa de gestión UXXI: investigación. La falta de actualización o la incorrección en los datos proporcionados por los responsables dará lugar a la baja del mismo del registro oficial de grupos de investigación reconocidos por la ULE por un período de un año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se considerarán grupos de investigación aquellos que actualmente están registrados como tales en la base de datos de grupos de investigación incluidos en el programa de gestión UXX: investigación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los grupos de investigación actualmente incluidos en el registro oficial de grupos de investigación reconocidos por la ULE dispondrán de un período transitorio de dos años, a partir de su aprobación, para adaptarse a los requisitos indicados en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Grupos de Investigación de la ULE, aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor a su publicación en el BOULE.

ⁱ Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

A) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.

B) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

C) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

D) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

E) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

A) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

B) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.

C) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

D) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.

E) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.

F) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.

G) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.